



Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2020 - 00191
PROCESO: VERBAL DE DERECHOS DE AUTOR

Revisada la comunicación contentiva de la entrega exitosa de la notificación personal de la demandada Radio Cadena Nacional S.A.S. RCN¹, el Despacho, advierte con preocupación que, la parte actora, incumplió la carga procesal impuesta mediante proveído del 10 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que no realizó la notificación de la demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como se explica a continuación:

En primer lugar, la parte actora se limitó a remitir copia del citatorio para la notificación personal de la demandada, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso; comunicación que no constituye per se la efectiva notificación de la compañía enjuiciada.

Nótese que, según el mentado artículo 291, citado supra, el citatorio para la notificación personal no constituye necesariamente un acto de notificación sino una mera comunicación por la cual se le informa a la demandada de la existencia de una causa judicial en su contra, conminándola a que asista a la sede jurisdiccional para conocer la demanda y el auto admisorio y/o mandamiento de pago de esta.

Segundo, si de lo que se trataba era de remitir la comunicación de notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que la parte demandante, omitió (i) advertir a la demandada que la notificación se consideraba surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, (ii) indicar la forma en que obtuvo la dirección electrónica denunciada como de notificación de la contraparte, con copia de los soportes necesarios para respaldar dicha información y (iii) remitir junto con la notificación, el auto admisorio de la demanda y las copias del escrito demandatorio y sus anexos, para que la demandada, si a bien lo tenía, hiciera uso del derecho a la defensa y contradicción que le asiste.

En este orden de ideas, atendiendo la comunicación contentiva de la notificación allegada al plenario, el Despacho, declarará improcedente la solicitud de tener por notificada a la demandada Radio Cadena Nacional S.A.S. RCN, elevada por la apoderada demandante, según lo expuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, de cara al recurso de reposición formulado en contra del auto admisorio de la demanda², el Despacho, tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada Radio Cadena Nacional S.A.S. RCN, a partir del 24 de agosto de 2020, conforme a lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

¹ Archivo 009. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

² Archivos 010 y 011. *Ibidem*.

Bajo ese temor, atendiendo los parámetros legales de que tratan los artículos 74 y 75 del Estatuto Procesal vigente, el Despacho, reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Radio Cadena Nacional S.A.S. RCN, al abogado William Guerra Russi, en los términos y para los fines del mandato legal conferido³.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>022</u> De Hoy <u>22 FEB. 2023</u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO

³ Archivo 009. *Ibidem*.